



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 23/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la presentación de formal acusación disciplinaria que formulara el Consejo Disciplinario del Ministerio Público contra la señora Leiny Yolanda Rosario Solís, en su calidad de magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega –ahora recurrente en revisión- por supuestas actuaciones que violentaban los artículos 91, numerales 15 y 17, y 92, numeral 8, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>Ante tal actuación, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), le notifica una comunicación a través de la cual se le informa que la señora Leiny Yolanda Rosario Solís queda suspendida de sus funciones hasta tanto culmine la investigación de la denuncia que se presentó en contra. Posteriormente, mediante la Resolución Primera de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), suspende sin disfrute de salario a la señora</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Leiny Yolanda Rosario Solís como procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>Como consecuencia de la antes referida decisión, la señora Leiny Yolanda Rosario Solís presenta un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado por su segunda sala. Ante la inconformidad de dicho fallo, presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario. Dicha decisión motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 792.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Leiny Yolanda Rosario Solís, y a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Rafael Ruiz Acosta contra la Sentencia núm. 1145, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso el litigio se origina en la demanda en inclusión de herederos y partición de bienes incoada por Félix Rafael Ruiz Acosta contra los señores Milagros Peña Cáceres viuda Ruiz, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, mediante la Sentencia núm. 00592-2011, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>Los señores Milagros Peña Cáceres viuda Ruiz, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña, inconformes con la decisión de primera instancia apoderaron de un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la Sentencia núm. 073-2012, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), revocó la sentencia recurrida y declaró la inadmisibilidad de la demanda en inclusión de herederos y partición de bienes interpuesta por el señor Félix Rafael Acosta. La decisión dictada en apelación fue recurrida ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rafael Acosta, mediante la Sentencia núm. 1145, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Rafael Ruiz Acosta contra la Sentencia núm. 1145, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Rafael Ruiz Acosta, y a la parte recurrida, señores Milagros Peña Cáceres viuda Ruiz, Pedro Benito Ruiz Peña, Henry Ruiz Peña, Isabel Ruiz Peña, Luis Ruiz Peña y Milagros Ruiz Peña.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la sentencia recurrida y en los documentos que obran en el expediente consta lo que a continuación se indica:</p> <p>Mediante el artículo 1 del Decreto núm. 1498, del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), se autoriza a todas las entidades públicas y privadas a hacer los descuentos por nóminas a favor de las cooperativas de servicios múltiples que así lo soliciten.</p> <p>En aplicación de dicha disposición, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) realizó las retenciones correspondientes a los profesores y empleados de esa entidad que son socios de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COEPROUASD), debiendo la UASD, a su vez, entregar los montos retenidos a la COEPROUASD en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas después de haberse realizado las señaladas retenciones, conforme a lo dispuesto en el referido decreto.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

En aplicación del mencionado artículo 1 del decreto de referencia, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) retuvo, por descuentos sucesivos, en favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Inc. (COEPROUASD), la suma de cuatrocientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000,000.00), la cual, sin embargo, la UASD no entregó a la COOPROEUASD. Este hecho dio origen a un conflicto entre ambas entidades, lo que tuvo como resultado la celebración, el dos (2) junio de dos mil quince (2015), de un acuerdo de pago entre estas, con la finalidad de que la primera entregase a la segunda la totalidad de la suma retenida.

A raíz del referido acuerdo, la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) amortizó la suma de doscientos cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (240,000,000.00), la cual fue incluida en la partida presupuestaria que entregó el Gobierno Central a dicha entidad educativa. De este monto se sumaron y restaron otras partidas, restando la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$175,000,000.00), la cual la USAD se comprometió a pagar en un plazo de treinta y seis (36) meses.

Sin embargo, este acuerdo no fue totalmente cumplido por la mencionada entidad académica. En razón de ello, la COEPROUASD interpuso contra la UASD y de las mencionadas personas físicas (en su condición de directivos de dicha institución educativa) una acción de amparo de cumplimiento, sobre la base –según la accionante- de que los demandados no habían dado cumplimiento al Decreto núm. 1498, ya que aún retenían, en perjuicio de la mencionada cooperativa, la suma de ciento treinta y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$135,000,000.00); acción de cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo.

Mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue acogida dicha demanda y se ordenó a los demandados a transferir los fondos retenidos en favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Inc. (COEPROUASD); medida a ser cumplida en el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>plazo de las cuarenta y ochos (48) horas señalado por el Decreto núm. 1498.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a interponer el recurso a que se refiere el presente caso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00185, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> que esta sentencia se comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a la parte recurrida, la Cooperativa de Servicios Múltiples de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, inc. (COOEProuasd) y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Manuel Jerez Tineo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente proceso tiene su origen, en la acción de amparo preventivo interpuesto por el señor José Manuel Jerez Tineo, contra el Senado y la Cámara de Diputados, mediante la cual, este persigue que se paralice la amenaza de llevar a cabo una reforma constitucional con el objetivo de facilitar, una vez más, la repostulación del actual presidente de la República, procurando con la misma que se abstengan de proclamar la constitución sin antes dar cumplimiento a lo que establece el párrafo I del artículo 72, el cual ordena a la Junta Central Electoral, a someter a referendo dichas reformas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción formal.</p> <p>Para el conocimiento de la acción de amparo preventivo previamente descrito resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00016, del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declara inadmisibile la acción de amparo preventivo por ser notoriamente improcedente.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor José Manuel Jerez Tineo interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor José Manuel Jerez Tineo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el Señor José Manuel Jerez Tineo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la decisión recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Manuel Jerez Tineo, a la Cámara de Diputado y al Senado de la República dominicana.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y a los alegatos invocados por las partes en litis, mediante la acción de amparo a que se refiere el presente caso, incoada el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, dicho señor pretende que mediante sentencia se ordene el cese inmediato del impedimento de salida que lo afecta desde el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), causándole pérdidas económicas y traumas psicológicos al ser un viaje de negocios de su empresa Swat Import &amp; Export, S.R.L.</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia ahora recurrida, por resultar notoriamente improcedente en virtud del artículo 70. 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, el ahora recurrente, señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, interpone el recurso que es objeto de la presente revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, dictada por la Novena





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida y, por consiguiente, <b>ACOGER</b> la acción de amparo y ordena el levantamiento definitivo del impedimento de salida del país que existe en contra del señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi.</p> <p><b>TERCERO: ORDENA</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi, y a la parte recurrida, la Dirección General de Migración.</p> <p><b>CUARTO: DECLARA</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONE</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón contra la Sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Cracco Jewelry, LLC, contra la entidad comercial La Cacica, S.A. y los señores Clemencia Altagracia Damirón y César Augusto Victoria Suazo, en cuyo proceso fue dictada la Sentencia núm. 00539/10, por la Segunda Sala de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil diez (2010), que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados y los condenó al pago de ciento setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis dólares norteamericanos con 13/100 (\$174,863.13) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por concepto de facturas vencidas, así como al pago de los intereses judiciales fijados en un uno por ciento (1 %) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte demandada impugnó en apelación la indicada sentencia, caso en el cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 142-2012, del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), acogió parcialmente el fondo, excluyó al señor César Augusto Victoria Suazo y confirmó los demás puntos de la decisión atacada.</p> <p>Posteriormente, La Cacica, S.A. interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo lo declaró inadmisibles por caducidad, razón que le motivó a impugnar la Sentencia núm. 1023 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón contra la Sentencia núm. 1023, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, La Cacica, S.A. y Clemencia Altagracia Damirón, y a la parte recurrida, Cracco Jewelry, LLC.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wilton Yudelis Félix Novas contra la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina, el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), como consecuencia de la cancelación del señor Wilton Yudelis Félix Novas –en el rango de sargento mayor–, de la Policía Nacional por supuesta mala conducta. Al considerar que el proceso de su desvinculación se realizó de manera arbitraria, el ex sargento mayor procedió a solicitar su reingreso a dicha institución policial, el siete (7) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Luego de haber transcurrido dos (2) años y cinco (5) meses– el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) –, el señor Wilton Yudelis Félix Novas sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el objeto de que dicha jurisdicción ordene a la Policía Nacional a reintegrarlo con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, al tiempo de disponer el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), el tribunal aludido dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wilton Yudelis Félix Novas contra la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00117 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilton Yudelis Félix Novas; a las recurridas, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adscrito a la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor André Luis Feitosa interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el Modelo de Gestión Penitenciaria, con la finalidad de que dichas instituciones le otorguen un informe de novedades y registros relativa a los hechos acaecidos, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), referentes a un alegado secuestro padecido por el accionante en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.</p> <p>El juez apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la Republica, así como al Modelo de Gestión Penitenciaria, levantar por escrito la diligencia realizada respecto del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>hecho denunciado por el accionante André Luis Feitosa, del dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, y certificar las conclusiones al accionante, para lo cual otorgó un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la decisión.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representado por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con la finalidad de que se modifique la misma.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representado por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 046-2018-SSEN-00207, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, señor André Luis Feitosa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0342, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en unas supuestas suspensiones a los hoy recurrentes realizada por la directiva de la Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi); ante tal decisión interpusieron una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, alegando que las suspensiones fueron realizadas de manera arbitraria, irregular y sin causa justificada.</p> <p>El referido tribunal rechazó la acción de amparo por falta de pruebas y porque no comprobó las violaciones de derechos fundamentales alegadas. No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venencio Guerrero y Rafael Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 186-2018-SEEN-00524, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Efraín F. Adames Camayo, Ramón Campusano Concepción, Pedro de la Rosa, Feliciano Cedeño, Ramón Batista, Juan Corporán Sierra, Kendar Emilio Leónidas, Venancio Guerrero y Rafael Pérez Suero, y a las recurridas, Asociación de Taxistas Turísticos de Berón, Bávaro, Punta Cana y Zonas Aledañas (Berón Taxi).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gilberto Antonio de los Santos Figueroa contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos de las partes, se trata de que el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), con la finalidad de que se corrija el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>monto de su pensión, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379-81, sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo la rechazó, en el entendido de que la normativa que rige la materia no se había violado, contrario a lo que alegó la accionante. No conforme con la decisión anterior, el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Gilberto Antonio de los Santos Figueroa; a la parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: ORDENAR</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**